

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00897 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN identificada con el Nit. 901.293.636-9 en contra de NASMILLY NOGALES CURREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.924.541.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó de la señora Nogales Currea, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$10'920.000,00), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 00075, adosado a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal anterior desde el 7 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 6 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, de los que se notificó a la demandada personalmente el 30 de junio de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndose copia de la demanda y el auto inicial, al correo electrónico nasmillyprofe@hotmail.com, aducido por el demandante como de la pasiva, bajo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal la demandada presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,
RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

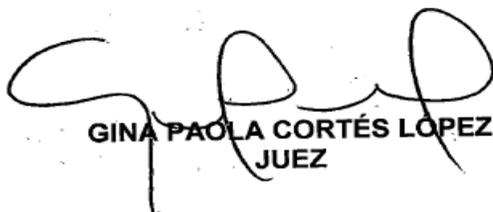
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$656.000**

QUINTO. Por Secretaría infórmese al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali (Valle), que su solicitud de embargo de remanentes **NO SERÁ TENIDO EN CUENTA** por existir embargo previo en favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali en el proceso que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDICACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP contra NASMILLY NOGALES CURREA bajo radicación 001-2020-00285-00.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 171 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01069 00

1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación efectuada en la carrera 108 # 44 -75 apartamento 4- 302 de esta ciudad.
2. Previo a pronunciarnos sobre el emplazamiento solicitado, recurriendo a las facultades establecidas en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 OFICIESE a la NUEVA EPS S.A. para que informen a este proceso la última dirección (física y electrónica) reportada por su afiliada cotizante, señora ELSA LILIANA DÍAZ VERA. Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>171</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08-Oct-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00049 00

En atención al escrito que antecede y cumplidos los requisitos del artículo 93 del C.G.P., se ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por la administradora de la copropiedad, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, al ser ellos, de acuerdo al soporte documental arrojado, los propietarios del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, siguiendo lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MIGUEL HERNÁN URREGO VARON y DELMA BEATRIZ GÓMEZ GÓMEZ, como propietarios solidarios, y a favor de EL MELAO CONDOMINIO CLUB, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$420.591) por concepto de la cuota ordinaria de administración en relación con la casa # 28 del conjunto EL MELAO CONDOMINIO CLUB, causada en el mes de mayo de 2019
- b) Por los intereses de mora, a la tasa del 2%, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 16 de mayo de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en contra de DELMA BEATRIZ GÓMEZ GÓMEZ como propietaria inscrita del bien y MIGUEL HERNÁN URREGO VARON como tenedor del mismo, y a favor de EL MELAO CONDOMINIO CLUB, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$11.734.900) por concepto de cuotas ordinarias de administración en relación con la casa # 28 del conjunto EL MELAO CONDOMINIO CLUB, causadas entre junio de 2019 y agosto de 2021, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
-------------	-------	--------------

Junio 2019	\$420.700	16 de junio de 2019
Julio 2019	\$420.700	16 de julio de 2019
Agosto 2019	\$420.700	16 de agosto de 2019
Septiembre 2019	\$420.700	16 de septiembre de 2019
Octubre 2019	\$420.700	16 de octubre de 2019
Noviembre 2019	\$420.700	16 de noviembre de 2019
Diciembre 2019	\$420.700	16 de diciembre de 2019
Enero 2020	\$436.700	16 de enero de 2020
Febrero 2020	\$436.700	16 de febrero de 2020
Marzo 2020	\$436.700	16 de marzo de 2020
Abril 2020	\$436.700	16 de abril de 2020
Mayo 2020	\$436.700	16 de mayo de 2020
Junio 2020	\$436.700	16 de junio de 2020
Julio 2020	\$436.700	16 de julio de 2020
Agosto 2020	\$436.700	16 de agosto de 2020
Septiembre 2020	\$436.700	16 de septiembre de 2020
Octubre 2020	\$436.700	16 de octubre de 2020
Noviembre 2020	\$436.700	16 de noviembre de 2020
Diciembre 2020	\$436.700	16 de diciembre de 2020
Enero 2021	\$443.700	16 de enero de 2021
Febrero 2021	\$443.700	16 de febrero de 2021
Marzo 2021	\$443.700	16 de marzo de 2021
Abril 2021	\$443.700	16 de abril de 2021
Mayo 2021	\$443.700	16 de mayo de 2021
Junio 2021	\$443.700	16 de junio de 2021
Julio 2021	\$443.700	16 de julio de 2021
Agosto 2021	\$443.700	16 de agosto de 2021

b) Por los intereses de mora, a la tasa del 2%, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, así como multas, que en lo sucesivo se causen a partir del mes de septiembre de 2021, las cuales deberán ser pagadas dentro de los quince primeros días del mes, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios.

d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

TERCERO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado MIGUEL HERNÁN URREGO VARON a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$22.000.000.

b. El embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 370-700550, de propiedad de la ejecutada DELMA BEATRIZ GÓMEZ GÓMEZ.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación respectiva, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

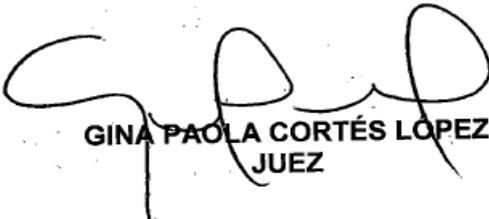
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Elizabeth Rusca Zuluaga como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Germán Antonio Camacho, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>171</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>08-Oct-2021</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



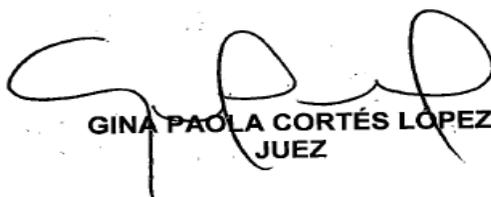
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00054 00

1. Dentro de la presente actuación viene actuando el abogado Francisco Javier Martínez Montoya, quien con fundamento en el poder otorgado por el demandado Rigoberto Herrera Correa ha sido notificado de la causa, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 11 de mayo de 2021.
2. Dentro del término legal presentó escritos de contestación, excepciones de mérito y pruebas, el día 20 de mayo de 2021.
3. Ahora bien, en sus escritos el abogado aduce representar no solo a señor Rigoberto Herrera Correa sino también al demandando Luis Eduardo Herrera Correa, sin embargo en el plenario no reposa ese último poder.

Por lo anterior, se requiere al togado acredite el derecho de postulación en favor del señor Luis Eduardo Herrera Correa, para el efecto concédasele el término de tres días.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 171 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00419 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO CAJA SOCIAL identificado con el NIT. 860.007.335-4 contra INVERSIONES PRIETTO SAS identificado con el NIT. 900.965.243-9.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la sociedad demandada, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$74.998.000), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 31006318455 adosado en copia a la demanda ejecutiva, el cual incorpora el crédito 31006339003.
- b. Por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa DTF + 5,23% efectivo anual, liquidados desde el 21 de noviembre de 2019 al 20 de diciembre de 2019.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$5.082.209), a título de capital incorporado en el pagaré No.4984781030751256 adosado en copia a la demanda ejecutiva.
- e. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 24 de agosto de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 10 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se

notificó personalmente conforme los postulados del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 a INVERSIONES PRIETTO SAS el 1° de octubre de 2020 en su correo electrónico juanprieto@prietto.com.co, destinado para notificaciones judiciales, según el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad; sin que dentro del término legal hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se allegan con la demanda copias de los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$6.407.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. **Bancolombia:** "...Cuenta Ahorro -7367 (...) La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho (...) Cuenta Corriente - 2013 (...) Cuenta Embargada..."
- b. **Caja Social:** "...Embargo Registrado..."

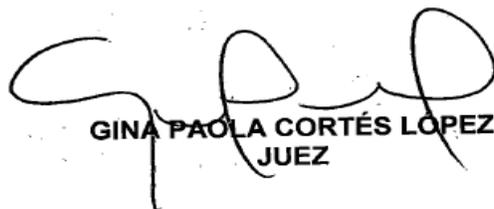
Téngase en cuenta que la sociedad demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con Banco Finandina, BBVA Colombia, Banco Falabella, Banco Compartir S.A., Banco Credifinanciera, Banco Mundo Mujer S.A., Banco de Occidente, Citibank Colombia S.A., Banco de Occidente, Bancamía, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco GNB Sudameris y Banco Agrario.

SEXTO. ACÉPTESE la subrogación parcial a favor del FONDO DE GARANTÍAS S.A. - CONFE por el valor de \$37.499.000, esto en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3° y el inciso 1° del artículo 1670 del Código Civil.

SÉPTIMO. Téngase a la abogada Carolina Hernández Quiceno, como apoderada del FONDO DE GARANTÍAS S.A. - CONFE, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° 171 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 08-Oct-2021</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00193 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. identificada con el NIT. 805.000.082-4 contra JOSE OLMEDO MANJARRES VALENCIA y LUZ ELVIRA MONCADA MONSALVE identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.159.983 y 31.247.442, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de los señores Manjarres Valencia y Moncada Monsalve, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y ÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$7.431.262) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de abril de 2020 a octubre de 2020, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
Abril 2020	\$1.171.015
Mayo 2020	\$1.171.015
Junio 2020	\$1.171.015
Julio 2020	\$1.171.015
Agosto 2020	\$1.171.015
Septiembre 2020	\$1.171.015
Octubre 2020 (saldo)	\$405.172

- b. TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.204.667) por concepto de las cuotas de administración causados entre el mes de abril de 2020 a octubre de 2020, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
Abril 2020	\$506.000
Mayo 2020	\$506.000
Junio 2020	\$506.000
Julio 2020	\$506.000
Agosto 2020	\$506.000
Septiembre 2020	\$506.000
Octubre 2020 (saldo)	\$168.667

- c. TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.513.045) por concepto de cláusula penal.

d. SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$689.457) por concepto de servicios públicos, soportado en las facturas No.6593150 y 1165692.

2. Mediante proveído del 14 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados; el 23 de junio de 2021 quedaron notificados los demandados Jose Olmedo Manjarres Valencia y Luz Elvira Moncada Monsalve conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en los correos electrónicos, tomados del estudio de arrendamiento suscrito por ellos: mv.consultorfinanciero@gmail.com y luzelvira@hotmail.com, respectivamente, sin que dentro del término legal hubieren presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, así como las facturas de servicios públicos No.6593150 y 1165692. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.039.000.**

QUINTO. En atención al escrito que antecede, ACÉPTASE la Subrogación Parcial que hace la parte demandante SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., a favor de la AFIANZADORA NACIONAL S.A. como subrogataria, esto en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y el inciso 1º del artículo 1670 del

Código Civil, la cual corresponde a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago en los literales a y b de su numeral primero.

SEXTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la siguiente entidad bancaria:

- a. **Av Villas:** “...El saldo actual de la(s) cuenta(s) del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad...”.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **171** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Oct-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00227 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta proveniente de EMCALI, que dice:

De acuerdo con lo solicitado en el oficio del asunto, me permito informarle que el señor RONALD CRISTUANY LOPEZ ROJAS, presenta los siguientes embargos:

JUZGADO	OFICIO	FECHA	DEMANDANTE	%
28 Civil Municipal de Cali	2283	2016-09-19	Felix Alvaro Gonzalez	20
18 Civil Municipal de Cali	3940	2020-11-05	Jaime Afanador	20

Una vez cumplidas las anteriores obligaciones, iniciaremos las retenciones ordenadas por su Despacho.

2. Por ser procedente lo solicitado conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado RONALD CRISTUANY LÓPEZ ROJAS, dentro del siguiente proceso adelantado en su contra:

Juzgado	Radicación
18 Civil Municipal de Cali	76001400301820200053300

Por Secretaría líbrese inmediatamente el oficio respectivo.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 171 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00235 00

1. Agréguese a los autos las fotos de la valla aportados por la parte demandante.
2. Se le aclara a la apoderada de la parte actora, que si bien el Despacho remitió a través del correo institucional el oficio No.809 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el 11 de mayo de 2021, el numeral "2" del auto fechado el 2 de julio de 2021 la requirió para que aportara el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula No.370-723837 donde conste el registro de la medida decretada, toda vez que se debe cancelar un valor del registro el cual debe suplir la parte interesada.
3. No se accederá por ahora a la solicitud de la parte demandante de fijar fecha de audiencia e inspección judicial, toda vez que no se han notificado los demandados.
4. En atención al escrito que antecede proveniente del abogado Héctor Ceballos Vivas donde informa la no aceptación del cargo por encontrarse actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 49 del C.G.P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se ordena su relevo.

En consecuencia, el Juzgado designa como curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO BLANCO CASTRILLÓN y MARÍA DEL ROSARIO BLANCO AYALA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a la profesional del derecho:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
MARTA CECILIA HERNÁNDEZ PEÑA cc: 31.526.826	Calle 2 # 5 -61, Of 806 Edificio Valher	3135708513	isabella0908@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda calendado el 3 de mayo de 2021, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

Sumínístrese a la curadora ad litem, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

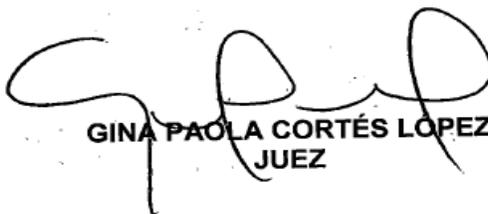
Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°171 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



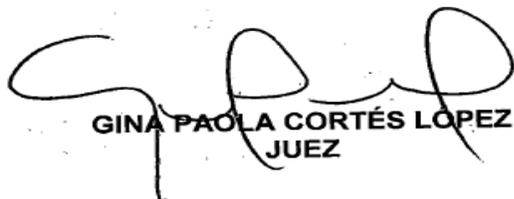
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00303 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de BBVA Colombia, Banco de Occidente e Itaú, donde refiere que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar.
2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador de Salud total EPS, en la que informa que no es posible acatar la medida cautelar por cuanto el demandado carece de vinculo contractual con la entidad.
3. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en amparo a lo dispuesto por el artículo 590 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:
 - a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado Luis Fernando Conrado Montenegro, como empleado de MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 171 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00423 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. **Bogotá:** "...no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs ...".
- b. **Falabella:** "...no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud...".
- c. **Bancoomeva:** "...No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo...".
- d. **Caja Social:** "...Sin Vinculación Comercial Vigente...".
- e. **Pichincha:** "...no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...".
- f. **Itaú:** "...se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procederá de acuerdo a lo indicado en su oficio...".
- g. **Agrario:** "...no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo...".

2. Dado que le existe razón a la apoderada de la parte demandante, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrigen los literales "a." y "b." del numeral SEGUNDO del Auto de fecha 19 de julio de 2021, los cuales quedarán así:

"...a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora MÓNICA LORENA PATIÑO ARCILA, como empleada del BANCO DE OCCIDENTE.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

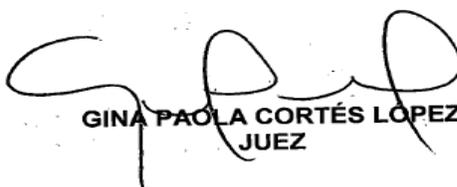
b. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MÓNICA LORENA PATIÑO ARCILA posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$101.702.000...".

Notifíquese la presente providencia, junto al auto de fecha 19 de julio de 2021.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 171 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00427 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por PAULO CÉSAR DAZA ZÚÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.334.333 contra ALEJANDRO CALERO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.531.607.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Calero Jiménez, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$530.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No.01 adosada en copia a la demanda.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 6 de mayo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído del 14 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente el 29 de julio de 2021 al demandado Alejandro Calero Jiménez conforme el acta de notificación adosada al plenario, sin que dentro del término legal, hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$45.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador GRUPO EMI S.A.S. que dice "...el señor **ALEJANDRO CALERO JIMÉNEZ** en estos momentos posee un descuento de embargo por lo cual no posee capacidad...".

SEXTO. Agréguese a los autos las constancias de notificación aportadas por la parte demandante, sin consideración alguna. Téngase en cuenta que las mismas se efectuaron mezclando normas del código general del proceso y el Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO. Teniendo en cuenta la solicitud que formula el demandado, de saber cuál es el monto del crédito debido, se le informa que a la fecha, el mismo incluyendo capital, intereses y costas procesales, se calcula en **\$936.903,88,** de acuerdo a lo siguiente:

Capital	:	\$530.000
Agencias en derecho:	\$	45.000
Intereses de mora:	\$	361.903,88
		Porcentaje
Valor mensual del interés	mes	máximo de interés
\$ 12.812,75	may-19	2,42
\$ 12.786,25	jun-19	2,41
\$ 12.773,00	jul-19	2,41
\$ 12.799,50	ago-19	2,42
\$ 12.799,50	sep-19	2,42
\$ 12.653,75	oct-19	2,39
\$ 12.607,38	nov-19	2,38
\$ 12.527,88	dic-19	2,36
\$ 12.435,13	ene-20	2,35
\$ 12.627,25	feb-20	2,38
\$ 12.554,38	mar-20	2,37
\$ 12.382,13	abr-20	2,34
\$ 12.050,88	may-20	2,27
\$ 12.004,50	jun-20	2,27
\$ 12.004,50	jul-20	2,27
\$ 12.117,13	ago-20	2,29
\$ 12.156,88	sep-20	2,29
\$ 11.984,63	oct-20	2,26
\$ 11.819,00	nov-20	2,23
\$ 11.567,25	dic-20	2,18

\$ 11.474,50	ene-21	2,17
\$ 11.620,25	feb-21	2,19
\$ 11.534,13	mar-21	2,18
\$ 11.467,88	abr-21	2,16
\$ 11.408,25	may-21	2,15
\$ 11.401,63	jun-21	2,15
\$ 11.381,75	jul-21	2,15
\$ 11.421,50	ago-21	2,16
\$ 11.388,38	sep-21	2,15
\$ 11.342,00	oct-21	2,14

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>171</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 08-Oct-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00487 00

1. Agregar a los autos el correo enviado por el demandante a la demandada, sin consideración alguna, pues no cumple los fines de notificación, ya que no acredita el lleno de los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y si en gracia de discusión se aceptará se realizó conforme al C.G.P., tampoco acredita los condicionamientos del artículo 291 y siguientes.

Sobre el particular, dese estricto cumplimiento al numeral CUARTO del Auto de 10 de agosto de 2021, providencia que ya cobró ejecutoria.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. **Bogotá:** "...no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS...".
- b. **Bancolombia:** "...Procedimos a embargar a cuenta ...".
- c. **Occidente:** "...no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional...".
- d. **Davivienda:** "...tiene vínculos con el Banco, a través de una cuenta de ahorros por concepto de pensión (...) Con base en lo anterior, la medida de embargo decretada por su Despacho no ha sido aplicada...".
- e. **Caja Social:** "...Sin Vinculación Comercial Vigente...".
- f. **BBVA Colombia S.A.:** "...la única cuenta que el demandado posee en nuestra entidad es pensional, por esta razón no hemos podido atender su solicitud...".
- g. **GNB Sudameris:** "...no es titular de dineros en el banco...".
- h. **Itaú:** "...se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procederá de acuerdo a lo indicado en su oficio...".

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada a la medida de embargo por COLPENSIONES, informando que se aplicó la novedad de embargo del 30% de la mesada pensional de la demandada, sin que se generen descuentos por cuanto cursa actualmente un embargo anterior, del 50%, en favor del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 171 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00491 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Cámara de Comercio de Cali:

- a. **BBVA Colombia:** "...no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario...".
- b. **Bogotá:** "...no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS...".
- c. **Occidente:** "...no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional...".
- d. **Caja Social:** "...Sin Vinculación Comercial Vigente...".
- e. **Bancolombia:** "...Saldo Inembargable...".
- f. **Davivienda:** "...presenta(n) vínculos con nuestra Entidad (...) la medida fue registrada...".
- g. **Falabella:** "...no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud...".
- h. **Citibank:** "...no es(son) titular(es) de inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta que sea susceptible de ser embargado...".
- i. **GNB Sudameris:** "...el(los) demandado(s) no es(son) titular(es) de dineros en el Banco...".
- j. **Banco Agrario:** "verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados...".
- k. **Banco Itaú:** "el (los) demandado (s) no posee (n) ningún vínculo...".
- l. **Cámara de Comercio de Cali:**

1. El propietario tiene varios establecimientos de comercio registrados. Aclarar a cuál de ellos se lleva la medida. Artículo 28 numeral 8 del Código de Comercio y artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso

La sociedad ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S figura como propietaria de dos establecimientos de comercio, por favor indicar sobre cual se debe registrar la medida:

ELIGE TU DESTINO TRAVEL CALI matrícula 1047508-2

ELIGE TU DESTINO TRAVEL matrícula 1074399-2

2. Teniendo en cuenta la respuesta de la Cámara de Comercio, en aras de perfeccionar el embargo ordenado, precítese que el establecimiento de comercio a embargar corresponde al que en el Certificado de Cámara de Comercio, se registra con el No. 1015491-2, el cual corresponde a la dirección pedida por el actor, esto es: calle 38 # 6 Nte - 35 oficina 640 de Cali. Librese el oficio respectivo.

3. Se niega el secuestro pedido, en cuanto aún no se encuentra perfeccionado el embargo del establecimiento de comercio.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 171 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00495 00

Con el escrito que antecede, la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali informa del cumplimiento a la orden de inmovilización del vehículo de placa DTQ958 en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, la cual se solicitó en el trámite de aprehensión adelantada por BANCO DAVIVIENDA.

Así se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el rodante y la terminación del trámite.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa DTQ958 informado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa DTQ958. Ordenando a su vez al parqueadero seleccionado por el ente policial, entregar el automotor al apoderado judicial de la parte actora, abogado Hector Ceballos Vivas, o quien él designe **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Téngase presente que los correos electrónicos del togado son:

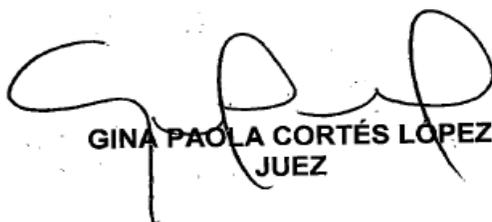
- notificacionesjudiciales@davivienda.com
- hceballos@cobranzasbeta.com.co

CUARTO. Por Secretaría, requierase a la POLICÍA NACIONAL para que en lo sucesivo, acate los lugares de destino fijados por el Despacho, con el fin de evitar perjuicios mayores a las partes, pues el vehículo queda directamente a disposición del solicitante.

QUINTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **171** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Oct-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00497 00

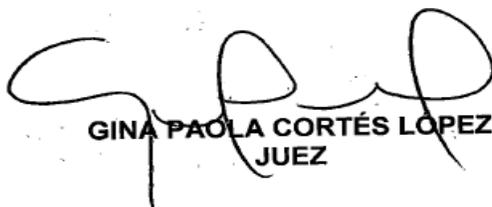
1. Agregar a los autos el correo enviado por el demandante al demandado, sin consideración alguna, pues no cumple los fines de notificación, ya que no acredita el lleno de los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y si en gracia de discusión, se aceptará se realizó conforme al C.G.P., tampoco acredita los condicionamientos del artículo 291 y siguientes (se citó un término de comparecencia erróneo y no se certificó su entrega).

Sobre el particular, dese estricto cumplimiento al numeral CUARTO del Auto de 10 de agosto de 2021, providencia que ya cobró ejecutoria.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes del Banco de Bogotá, Occidente, Caja Social, BBVA Colombia S.A., GNB Sudameris y Bancolombia, donde informan que no tienen convenio o cuentas con el demandado.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada a la medida de embargo por COLPENSIONES, informando que se aplicó la novedad de embargo del 30% de la mesada pensional del demandado, desde el mes de octubre de este año.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 171 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00533 00

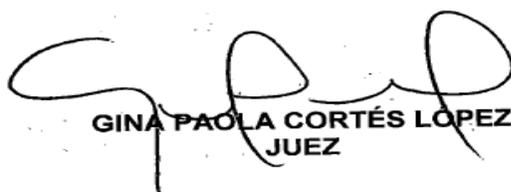
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, que indica:

“...no es procedente la medida que solicitan, por cuanto ya existe anotación de remanentes a favor del Juzgado Cuarto Civil Municipal proceso 7600140030042021-00420-00...”.

2. Requiérase a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del Auto proferido el 17 de agosto de 2021, providencia que ya cobró ejecutoria.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 171 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00553 00

Dado que la parte solicitante presenta escrito desistiendo del presente trámite, coadyuvado por el solicitado, se accederá a su pedimento en concordancia con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

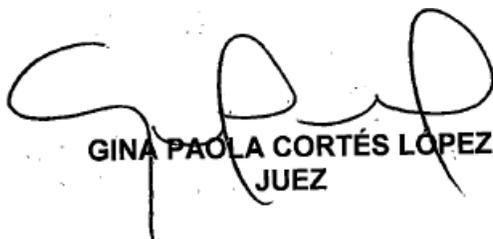
PRIMERO. Acéptese el DESISTIMIENTO de la solicitud de aprehensión sobre el vehículo de placa ESY695, propuesta por FINESA S.A. identificado con el NIT.805012640-5 contra JORGE LUIS AGUDELO SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.115.418.921.

SEGUNDO. Ordénase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas ESY695. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. No se condenará en costas, de acuerdo la solicitud de ambas partes.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 171 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Oct-2021

La Secretaria,